

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20001-31-05-001-2014-00272-02
DEMANDANTE: HORACIO ENRIQUE VEGA GUERRA
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
DECISION: NO CONCEDE RECURSO DE CASACIÓN

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Es del caso entrar a resolver la formulación del recurso extraordinario de casación incoado por la apoderada judicial de la parte demandante, en fecha 25 de abril de 2022.

En lo que respecta a la oportunidad de su presentación, observa esta Colegiatura que el mentado recurso fue arrimado al expediente dentro del término previsto para tales efectos en el artículo 88 del CPTSS, esto es dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la decisión de segunda instancia, la cual tuvo lugar en el caso de autos el día 1° de abril de 2022.

Por otra parte, en lo que concierne al interés económico para recurrir en casación, el mismo se encuentra definido para los procesos ordinarios cuya cuantía exceda de 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto por el artículo 86 del CPTSS, suma que para la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia, esto es el 31 de marzo de 2022, ascendía a CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000).

Para efectos de proceder a determinar la cuantía del recurso, se debe tener en cuenta que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada; respecto del demandante, se refiere al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intenta impugnar, siempre teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20001-31-05-001-2014-00272-02
DEMANDANTE: HORACIO ENRIQUE VEGA GUERRA
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ

respecto del fallo de primer grado.

Es así que, el interés económico para recurrir en casación, en este caso está delimitado por el valor de las pretensiones del demandante que no le fueron concedidas por el *a quo* y que fueron objeto de apelación o, las que fueron revocadas en segunda instancia.

Al efecto, la Corte Suprema de Justicia, en auto CSJ AL 493-2020, indicó:

«A partir de la vigencia del artículo 59 del Decreto 528 de 1964, que estableció los factores que deben tenerse en cuenta para determinar la cuantía de los asuntos de que se ocupa la Corte en sede de casación introduciendo al efecto el concepto de “interés para recurrir”, bien se sabe que éste no se relaciona con el monto de las pretensiones formuladas en la demanda del proceso o, cuando es del caso, al valor que el demandante haya dado a su demanda.

*Desde allí se ha asentado por la jurisprudencia del trabajo, de manera pacífica, que tratándose de la parte demandante el interés jurídico económico para recurrir en casación se establece por el agravio representado en la diferencia entre el valor de las pretensiones que planteó en su demanda inicial y el de las que le fueron concedidas, dicho en breve, por el monto de las pretensiones adversas; ahora, si el juez colegiado confirma íntegramente la absolución dispuesta por el *A quo*, el interés del demandante no será otro que el valor de las peticiones impetradas en la demanda principal del proceso y que a la postre, desde luego, le fueron negadas con la sentencia recurrida, y si el Tribunal disminuyó las condenas que le fueron favorables al demandante, su interés será el equivalente a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y el de la segunda instancia. Distinguiendo para todo ello, que, si el demandante no recurrió el fallo de primera instancia o lo hizo parcialmente en cuanto a unos aspectos y a otros no, de hecho lo consintió».*

En el caso bajo examen, las pretensiones del actor se dirigieron a conseguir la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo, en calidad de trabajador oficial, con el Hospital Rosario Pumarejo de López, desde el 15 de enero de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2013. Como consecuencia de ello, solicitó que se condene a la pasiva al pago de prestaciones sociales, vacaciones, aportes al sistema de seguridad social en pensión, indemnización por despido injusto, sanción moratoria ordinaria e indemnización por la no consignación de cesantías en un fondo.

El juez de primer grado resolvió declarar la existencia del contrato de trabajo, únicamente entre el 1° de febrero de 2012 hasta el 31 de abril del mismo año, condenó al pago de auxilio de cesantías, prima de navidad y prima de vacaciones causados durante esos periodos, ordenando su

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20001-31-05-001-2014-00272-02
DEMANDANTE: HORACIO ENRIQUE VEGA GUERRA
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ

indexación, declaró probada la excepción de buena fe y absolvió a la demandada de las demás pretensiones.

Contra esa determinación, el vocero judicial del demandante interpuso recurso de apelación solicitando «(...) *que se declare la existencia de una relación de trabajo entre el señor Horacio Enrique Vega Guerra y el Hospital Rosario Pumarejo de López, desde el 15 de enero de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2013, y condene al pago de los emolumentos laborales dejados de percibir durante ese periodo*».

Por su parte, el fallo que se pretende recurrir en casación, con ocasión de la apelación que también propuso la pasiva, revocó la condena impuesta en primera instancia y, en su lugar, declaró probada la excepción de *inexistencia de contrato de trabajo* propuesta por el hospital demandado.

Conforme lo anterior, el interés para recurrir en casación debe sustraerse a los *emolumentos dejados de percibir* durante los extremos de la relación, y, además, tener en cuenta las condenas que revocó esta Colegiatura en segunda instancia; sin incluir condenas por concepto de indemnizaciones, dado que su cuestionamiento frente a la sentencia de primer grado se limitó a los conceptos previamente reseñados.

Así, las pretensiones a cuantificar son las cesantías, prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones y aportes al sistema de seguridad social en pensión causados durante el 15 de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2013, indexadas, en tanto que no hubo reproche sobre indemnización moratoria. En atención a ello, la Sala procede a verificar la cuantía de los rubros especificados, así:

- Prima de vacaciones: \$1.626.444
- Prima de navidad: \$3.888.426
- Vacaciones: \$5.014.870
- Auxilio cesantías: \$3.670.795
- Aportes pensión: \$4.681.922

Así las cosas, la Sala encuentra que el interés económico de Horacio Enrique Vega Guerra corresponde a la suma de \$18.382.457, cuantía que no supera el monto mínimo que se exige por la ley para la procedencia del recurso extraordinario de casación, pues resulta inferior al valor

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20001-31-05-001-2014-00272-02
DEMANDANTE: HORACIO ENRIQUE VEGA GUERRA
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ

equivalente a 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente. En consecuencia, no se concederá el recurso extraordinario.

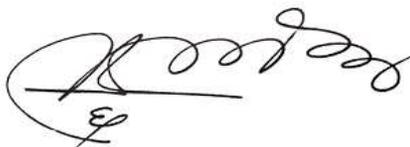
Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil- Familia – Laboral,

RESUELVE:

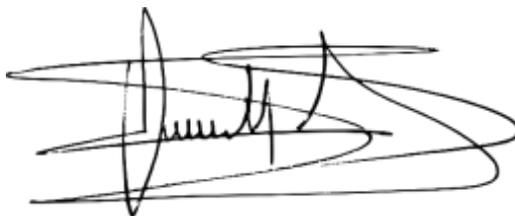
PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación, oportunamente interpuesto por la apoderada judicial del demandante, contra la sentencia proferida por este Tribunal, el 31 de marzo de 2022.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente al juzgado de origen.

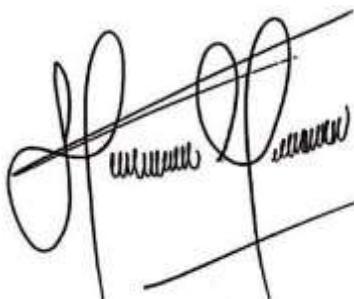
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ
Magistrado



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado